

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2024-10015 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2024-10061**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2024-10015 proferido en primera instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2024-10061** instaurada por **JORGE HERNANDO MURILLO HERRERA** en contra la **PERSONERIA DE BOGOTÁ.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 061 de 22 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

mtrv

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2023-256** de LUIS HERNANDO LARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., _____ **19 ABR. 2024** _____.

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ **1.000.000**, valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia 2) Por las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LUIS HERNANDO LARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.426.825 a través de su apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 1.000.000 valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia;
- 2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	12 2 ABR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ORDINARIA LABORAL, la cual se radicó con el No. **2023-408**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T y de la S.S, toda vez que se evidencia que la parte actora reclama en su pretensión numero séptima el reintegro al cargo que venía desempeñando, o a uno de igual o mayor categoría, sin embargo, en las pretensiones décimo segunda y décimo tercero solicita las indemnizaciones del art. 64 CST por despido sin justa causa y la moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, lo que las hace excluyentes entre sí, de igual forma no se discriminan en acápites diferentes las pretensiones principales de las subsidiarias, observando de esta manera una indebida acumulación de pretensiones. Misma suerte sobre el reconocimiento de la pensión de sanción solicitada en el numeral 5, pues en el caso de proceder, no es posible ordenar el reintegro. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir.
2. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven del sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento, toda vez que se evidencias documentales que no han sido relacionadas en el acápite de pruebas, si es que estas se pretenden hacer valer. Aclare y/o corrija.
3. De conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. deben ser anexadas las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, en tal sentido, avizora este Despacho, pese a que se enuncia la documental "Acta de compromiso de la persona mayor", la misma no se encuentra en los anexos de la demanda, en consecuencia, se requiere a la demandante que aporte dicho documental.
4. Por otra parte, se evidencia que con la demanda no se allega certificado de defunción del señor JOSE AUGUSTO HERNANDEZ SERNA ni su correspondiente acta de matrimonio o documento que acredite la relación con la señora BLANCA SIERRA PACHÓN, al igual que tampoco se allegan los registros de nacimientos de los señores HERNÁN HERNÁNDEZ SIERRA y BERNARDO HERNÁNDEZ SIERRA, los anteriores como herederos determinados del señor JOSE AUGUSTO HERNANDEZ SERNA (Q.E.P.D.), por lo que se **REQUIERE** al demandante que aporte dichos documentos.

Sírvasse aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. YERSON ADRIÁN JOYA LOZANO identificado con C.C. No. 1.096.954.979 y T.P. No. 369.809 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

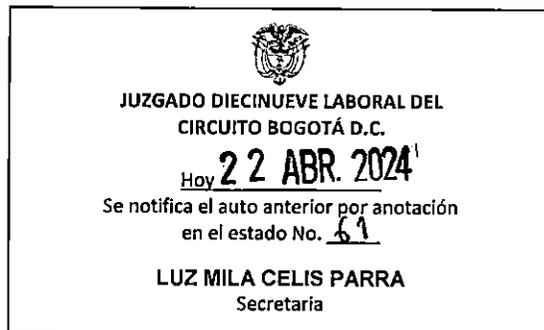
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciséis (16) de Dos mil Veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2023-196, la apoderada del COLFONDOS S.A. presentó memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dio negó los llamamientos en garantía solicitados. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de ABR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en el plenario obra recurso de reposición en recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 01 de marzo del 2024 mediante el cual este Despacho negó los llamamientos en garantía solicitados.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que este Despacho en una revisión de la foliatura observa que en efecto en el auto en cuestión se negaron los llamamientos en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ya que al revisar las pólizas suscritas entre la Administradora de Pensiones y las aseguradoras (seguro previsional), se colige que los riesgos contratados únicamente son los de invalidez o muerte y auxilio funerario, sin que se hubiere pactado o exista alguna obligación legal de la aseguradora respecto de la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales o rendimientos, ni mucho menos el retorno del pago de la prima del seguro, en caso de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado realizado por la actora. En tal sentido, pese a que la demandada insiste, lo cierto es, que la negativa de este Despacho no resulta ser de forma caprichosa, toda vez que se apoya en múltiples los pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto de este tema, quienes han confirmado la decisión de los Jueces Laborales de no llamar en garantía a las aseguradoras en los casos de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional.

Con lo anterior, el Juzgado no repondrá mentado auto y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 CPT., se concederá el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 01 de marzo del 2024, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de marzo del 2024, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 6^A del <u>22 ABR. 2024</u>.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-542** informándole que la audiencia anterior no fue realizada toda vez que se presentó solicitud de aplazamiento por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

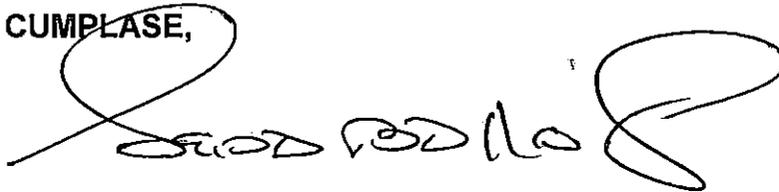
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 11 9 ABR 2024

Se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 28 de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 2 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-042, cumplido el término de traslado la parte notificada guardo silencio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que inadmitida la contestación de demanda en auto anterior, y vencido el término de Ley para la respectiva subsanación, la sociedad demandada LUIS H ROMERO S.A.S., guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **LUIS H ROMERO S.A.S.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese oficio a la parte demandada para que previo a la siguiente audiencia proceda constituir nuevo apoderado.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día nueve (09) de septiembre del dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy '22 ABR. 2024' Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2023-282** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 de ABR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede la Dra. MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ como apoderada de la demandante **SIDIA CAICEDO TRASLAVIÑA**, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por la suma de \$500.000 pesos, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

Pese a lo anterior, se observa que el día 24 de febrero del 2023, la demandada PORVENIR S.A., constituyo titulo judicial por dicho concepto, conforme se indicó en auto anterior, mediante deposito judicial No. 400100008784723, se reitera por valor de \$500.000, motivo por el cual se ordenará su entrega.

Ahora bien, debido a que en auto del 12 de marzo del 2024 se liquidaron las costas a cargo de COLPENSIONES por valor de \$500.000 pesos, se requiere a la parte ejecutante para que precise si es su deseo continuar la ejecución respecto de dicha entidad pues no fue peticionada en su demanda ejecutiva.

Dicho lo anterior el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, concediéndole a la parte actora CINCO (5) días para que aporte el poder, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

SEGUNDA: ORDENA LA ENTREGA del título judicial No. 400100008784723 constituido el día 24 de febrero del 2023, por valor de \$500.000, a la Dra. **MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ** identificada con la C.C N° 1.052.390.165 y T.P N° 221.659 del C. S de la J., quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. 12 de ABR. 2024 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>81</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-496**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ~~11 9 ABR. 2024~~

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho y conforme la suspensión del proceso del numeral 2 del art. 159 del CGP, corroborado con la incapacidad médica aportada, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **PEDRO SIMON GARROTE BEVERRA**, identificado con CC. 79.566.336 y portador de la T.P. 91.482 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CRISTOBAL RODRIGUEZ NOVA** en contra de las demandadas **NUEVA E.P.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

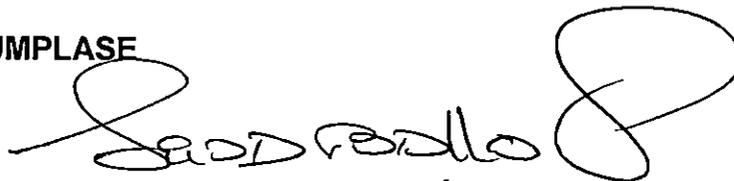
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **NUEVA E.P.S.**, a través de su presentante legal **JULIO ALBERTO RINCON RAMIREZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su presentante legal **MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. HOY 22 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>61</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

Ejecutivo Laboral 1100131050192023028000

Informe Secretarial

Bogotá D.C, abril dieciséis (16) de Dos mil Veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, obra solicitud de medida cautelar. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, con el fin de proseguir con el trámite de instancia y previo a que sea decretada la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **STAR ACTION S.A.S.**, posea en **DAVIVIENDA**, se **ORDENA** que dicha parte se acerque al recinto del Despacho o a través de correo electrónico **realice la solicitud del acta correspondiente y preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

En cuanto a las demás medidas cautelares, el Despacho se reitera en lo dispuesto en los numerales CUARTO y SEXTO, toda vez que no se tiene certeza de si la ejecutada **STAR ACTION S.A.S.** es la propietaria de los bienes inmuebles sobre los cuales se pretende el embargo y secuestro, menos aún se aportan certificados de tradición y libertad de los mismos a efectos de realizar la verificación correspondiente.

A su vez sé observa, que es viable preferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada por ESTADOS a la ejecutada **STAR ACTION S.A.S.**, y vencido el termino de Ley, la misma no presentó excepciones frente al mandamiento de pago; por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena seguir adelante con la ejecución.

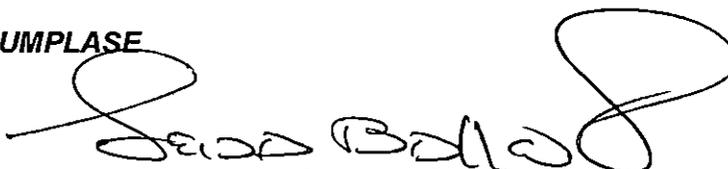
SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: Préstese juramento del artículo 101 del CPL, para resolver la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **STAR ACTION S.A.S.**, posea en **DAVIVIENDA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 61 del 12 2 ABR. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

PROCESO ORDINARIO 2019-294

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., abril dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que obra memorial de desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

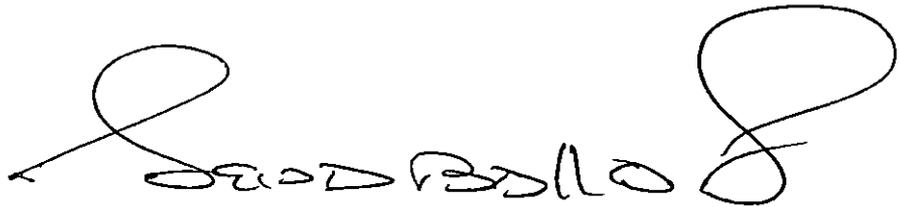
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., ~~19 ABR. 2024~~

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que obra solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 11 de septiembre del 2023 mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, en tal sentido, el Despacho aceptará dicho desistimiento.

Con lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **08 de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)** a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	61
Fecha:	12 2 ABR. 2024
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2020-276**, informándole que obra escrito de excepciones de la ejecutada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 ABR. 2024.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la ejecutada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. a través de apoderado presentó en término escrito de excepciones se correrá traslado de la mismas.

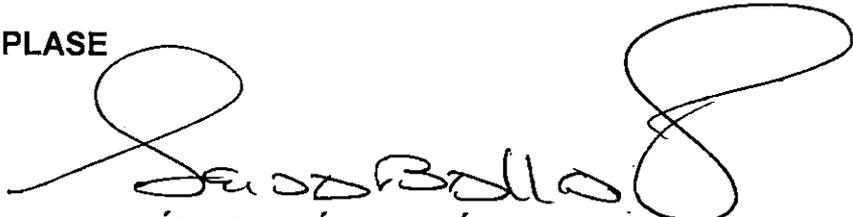
Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.431.461, portador de la tarjeta profesional número 56196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la ejecutada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte ejecutada presentó escrito de excepciones se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
22 ABR. 2024	
Hoy _____	Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>61</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de abril De Dos Mil Veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2022-162**, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 19 ABR 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, este Despacho en aplicación del art. 461 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., acogerá la solicitud elevada y Ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo motivado este despacho dispone

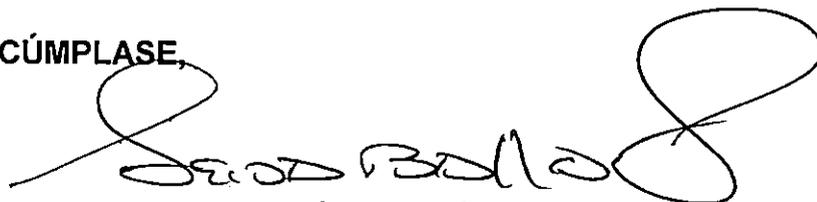
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	22 ABR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>61</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2022-370**, informándole que se presentó recurso apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 ABR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la apoderada de la parte ejecutada presenta recurso apelación contra del auto del 09 de abril del 2024 mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., se concederá el mismo.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada LUIS OSCAR PLAZAS ESTUPIÑAN contra el auto de fecha 09 de abril del 2024, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

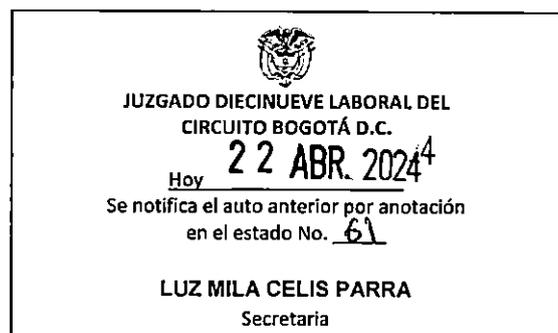
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpt.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, abril diecisiete (17) de Dos mil Veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2023-122**, informándole que la audiencia programada no fue realizada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. _____ **19 ABR. 2024** _____

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que sería del caso realizar la audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque de las excepciones planteadas, la parte ejecutante no se opone a la de pago, toda vez que manifiesta que con la Resolución SUB 74810 del 16 de marzo del 2023, se realizó el pago total de la obligación.

En dicho sentido, en memorial del día 17 de abril del 2024 solicita la terminación del proceso por pago total de una obligación, así, verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra el título judicial N° **400100008801835** por el valor de **\$5.550.000** constituido por la ejecutada COLPENSIONES el 07/03/2023, por concepto de costas de primera instancia, la suma de \$4.700.000 y segunda instancia, valor de \$850.000, conforme auto que liquido las costas del 18 de octubre del 2022, en consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C N° 71.688.624 y T.P N° 67.542 del C. S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir y cobrar conforme el poder conferido.

Se **DECLARA** legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. **61** del **22 ABR. 2024**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría